

# Advance edited version

Distr. general  
21 de mayo de 2024

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024**

### **Opinión núm. 15/2024, relativa a Oreste Alfredo Schiavo Lavieri (República Bolivariana de Venezuela)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de noviembre de 2023 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Oreste Alfredo Schiavo Lavieri. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de febrero de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

\* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del presente caso.

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## **1. Información recibida**

### **a) Comunicación de la fuente**

4. Oreste Alfredo Schiavo Lavieri, nacido el 11 de agosto de 1957, es nacional de Italia y de la República Bolivariana de Venezuela. Es economista y empresario.

5. El Sr. Schiavo Lavieri fue detenido con una familiar el 8 de junio de 2020 en el conjunto residencial de Puerto Escondido (Guarira), por miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

6. Al momento de la detención no había sido dictada orden judicial de arresto; por consiguiente, a los detenidos no se les presentó la orden judicial correspondiente. Los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional señalaron que estaban haciendo una investigación acerca de un general y preguntaron al Sr. Schiavo Lavieri y a su familiar si lo conocían y luego procedieron a detenerlos. Las autoridades que ejecutaron la detención no se identificaron en ese momento como funcionarios del Estado ni informaron al Sr. Schiavo Lavieri y a su familiar de los motivos por los cuales los estaban privando de la libertad, únicamente se limitaron a decirles que tenían que acompañarlos.

7. Posteriormente se tuvo conocimiento que al general lo vinculaban con la supuesta operación Gedeón, en la que supuestamente un grupo de militares disidentes venezolanos en el exilio planearon derrocar al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

8. Después del arresto, a los detenidos los tuvieron aislados por varios días, sin permitirles comunicarse con sus familiares o abogados de confianza y sin informar a los familiares y abogados acerca del lugar de reclusión. A la familiar del Sr. Schiavo Lavieri la dejaron en libertad el 12 de junio de 2020.

9. El Sr. Schiavo Lavieri y su familiar fueron víctimas de desaparición forzosa, ya que los aislaron cinco días, durante los cuales no se les permitió hacer ninguna llamada para informar a sus familias del lugar donde se encontraban, no se les permitió asistencia jurídica, fueron constreñidos bajo amenaza a declarar en su contra y firmar documentos en los que reconocían que sus derechos humanos habían sido respetados y los amenazaron de muerte si denunciaban lo que había sucedido.

10. El 12 de junio de 2020, el cuerpo que ejecutó el arresto ingresó al domicilio del Sr. Schiavo Lavieri, lo que violaba la Constitución y dio origen a un allanamiento ilegal.

11. El Sr. Schiavo Lavieri fue presentado el 17 de junio de 2020 ante el Juez Estadal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, ubicada en El Helicoide. Al Sr. Schiavo Lavieri no se le permitió ser asistido por un abogado de su confianza, además un día después de la audiencia, el 18 de junio, fue obligado a realizar una supuesta “delación” sin las garantías propias de ese procedimiento.

12. El defensor público que fue impuesto por el Gobierno se rehusó a reunirse con los familiares del Sr. Schiavo Lavieri ni a darles información del caso. Los familiares no tuvieron acceso al expediente.

13. El 24 de octubre de 2020, se celebró la audiencia preliminar en la misma sede de El Helicoide, donde el Juez admitió totalmente la acusación por los supuestos delitos de traición a la patria, financiamiento al terrorismo y asociación para delinquir. En opinión de la fuente, tales delitos no han podido ser acreditados en el escrito acusatorio, ya que los elementos probatorios no guardan ninguna relación con la estructura de los delitos imputados.

14. No fue sino el 29 de abril de 2021, en la apertura del juicio oral y público, cuando se le permitió al Sr. Schiavo Lavieri designar un abogado de confianza, lo que significa que durante toda la fase preparatoria no contó con una defensa técnica adecuada.

15. Según la fuente, el Sr. Schiavo Lavieri está siendo juzgado por un tribunal que no goza de autonomía e independencia. El desarrollo del juicio oral y público ha estado plagado de irregularidades que comprometen la decisión que vaya a adoptar la Jueza, sin contar con que dicho tribunal es empleado para perseguir a aquellos cuyas opiniones no coinciden con las del Gobierno. De hecho, ya en varias oportunidades los organismos del sistema universal de protección de los derechos humanos han exhortado a la República Bolivariana de Venezuela a que deje de emplear la jurisdicción de terrorismo para perseguir a la disidencia y a quienes consideran “enemigos” del Estado.

16. Una vez originado el arresto, los funcionarios presentaron al Sr. Schiavo Lavieri ante una autoridad judicial en un lapso que excedió el tiempo constitucional y legal de 48 horas, lo que incurrió en una inconstitucionalidad, que no fue corregida en su momento por la autoridad competente.

17. Según la fuente, el Juez a cargo del Tribunal Estatal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada ratificó la detención ilegítima. Además, no le permitió al Sr. Schiavo Lavieri nombrar un abogado de su confianza, hecho que vulneró el artículo 49 de la Constitución.

18. Afirma la fuente que los delitos que se le imputan al Sr. Schiavo Lavier no guardan relación con la supuesta conducta desplegada, lo que afecta el principio de legalidad y el *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se encuentra en el artículo 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución y el artículo 15 del Pacto.

19. La fuente argumenta que el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Schiavo Lavieri se vio afectado desde el primer día de su arresto, toda vez que se le dispensó un trato de culpable sin que se le garantizara el derecho al debido.

20. Alega la fuente que el caso del Sr. Schiavo Lavieri se encuadra en la noción de detención arbitraria debido a la prolongación injustificada de la medida preventiva privativa de libertad, la cual ha excedido el tiempo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, en el que se indica que en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente y cuando existan causas graves que justifiquen el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el juez podrá prorrogar ese lapso hasta por un año, siempre que no exceda la pena mínima prevista para el delito imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave. Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras. Estas circunstancias deberán ser motivadas por el fiscal o el querellante.

21. De acuerdo con el artículo 230 citado, la defensa del Sr. Schiavo Lavieri presentó el 9 de junio de 2022 una solicitud de decaimiento de la medida preventiva privativa de la libertad, la cual fue negada sin que la Jueza diera motivos para no concederla, violando así el principio de motivación que exige a los funcionarios del Estado fundamentar sus decisiones.

22. Otra razón que revela que se trata de un caso de detención arbitraria es el tribunal que juzga al Sr. Schiavo Lavieri. De acuerdo con la Constitución, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial solo se puede concretar con la garantía del juez natural.

23. El principio del juez natural ha sido violado en el presente caso, toda vez que los tribunales de la causa, el Tribunal Especial Primero de Cuarta Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada y el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada, son tribunales especiales cuya creación incumple los parámetros constitucionales.

24. La creación de dichos tribunales no se produjo mediante un acto de rango de ley, sino que fueron creados por una resolución del Tribunal Supremo de Justicia, violando así el precepto constitucional de reserva legal con el fin de juzgar una serie de delitos que suelen ser imputados a personalidades políticas disidentes e incómodas para el grupo que detenta el poder político en la República Bolivariana de Venezuela.

25. Adiciona la fuente que el artículo 255 de la Constitución establece el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces mediante concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de las personas participantes. Además, estipula que serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley.

26. No se han convocado concursos en la República Bolivariana de Venezuela desde hace muchos años y el Tribunal Supremo de Justicia se ha acostumbrado a nombrar jueces provisorios que en cualquier momento pueden ser removidos de sus cargos, lo que los sitúa en una grave condición de inestabilidad, y cuando dictan sentencias contrarias a los intereses del Gobierno terminan siendo removidos de sus cargos, incluso sin que se tenga en consideración si se trata de jueces de carrera, tal como ocurrió en el caso de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

27. En el presente caso, la Jueza a cargo del tribunal es una funcionaria provisoria, que ingresó a la carrera judicial sin haber aprobado el debido concurso de oposición, sin lo cual no hay manera objetiva y seria de saber si la referida funcionaria reúne los requisitos para ejercer el cargo, que aseguren su idoneidad como jueza. Además, no cuenta con la suficiente estabilidad que le permita tomar decisiones justas sin que por ello se sienta amenazada con perder su cargo.

28. La fuente afirma que el Sr. Schiavo Lavieri forma parte de dos de las categorías consideradas por el derecho internacional de los derechos humanos como grupos en situación de vulnerabilidad, ya que, por un lado, es una persona privada de libertad y, por otro, es una persona de edad, de acuerdo con los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad: para dar más vida a los años que se han agregado a la vida, pues tiene 66 años.

29. En el caso del Sr. Schiavo Lavieri existe total certeza de que se trata de una víctima de un daño irreparable, debido a su avanzada edad y a la vulnerabilidad que manifiesta desde el punto de vista de la salud. De hecho, desde la fecha en la que fue privado injustamente de libertad hasta el momento en el que la fuente envió la información, el estado de salud del Sr. Schiavo Lavieri se ha visto deteriorado y, en consecuencia, se han dado las situaciones que se describen a continuación y que entrañan riesgo para su vida.

30. A mediados del mes de agosto de 2020, el Sr. Schiavo Lavieri presentó molestias respiratorias por las que fue atendido por un médico de su confianza, quien, tras consultarlo, le diagnosticó neumonía, razón por la que le prescribió un tratamiento que le fue aplicado con dificultad. Un año después siguió presentando cuadro respiratorio y, en el mes de diciembre de 2021, no se observó ninguna recuperación, sino que, por el contrario, su salud se agravó como consecuencia del frío, la humedad y las condiciones de insalubridad del lugar de reclusión. Asimismo, se manifestaron nuevas lesiones en la piel.

31. A finales de enero de 2022, surgió un brote de la variante ómicron de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en El Helicoide como consecuencia de la ausencia de políticas preventivas. El 16 de febrero, el Sr. Schiavo Lavieri fue trasladado de emergencia al Instituto de Clínicas y Urología Tamanaco, donde varios especialistas detectaron nuevas patologías.

32. En junio y octubre de 2022 presentó cuadro de insuficiencia respiratoria. El 14 de octubre de 2022 sufrió una caída en el baño de su celda debida a una pérdida de conocimiento, lo que ocasionó traumatismos en varias partes del cuerpo y una luxación en su dedo anular derecho que fue revisada en la enfermería del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional sin que se le recetase ningún tratamiento, por lo que sigue presentando de manera recurrente

---

<sup>2</sup> *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. República Bolivariana de Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008.

inflamaciones y dolor en ese dedo. El 29 de noviembre de 2022, el Sr. Schiavo Lavieri presentaba niveles de saturación de oxígeno del 82 % y una obstrucción severa que le impedía respirar, por lo que fue trasladado de emergencia en ambulancia al Hospital de Clínicas Caracas, donde fue ingresado en el Servicio de Terapia Intermedia para tratar de estabilizarlo. Lo mantuvieron hospitalizado en dicho centro médico cinco días antes de que fuera ordenado darle de alta, aun cuando no tenía condiciones estables, y devolverlo al centro de reclusión. Se le prescribe suministro de oxígeno permanente (nocturno) siempre que la saturación bajase del 88 %. Al momento de regresar al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional mostraba una saturación que oscilaba entre el 84 % y el 86 %. En el centro de reclusión, tanto entonces como hasta el momento en el que la fuente envía la información, no se cuenta con equipo de oxígeno, por lo que se le dotó de un concentrador de oxígeno que tenía en su celda. Además, en esa oportunidad (principios de diciembre de 2022) se solicitó que se practicaran estudios especialistas, que eran primordiales para su tratamiento complementario, así como rehabilitación respiratoria. Dichos estudios se realizaron únicamente a finales de enero y principio de febrero de 2023 y aún no se le ha permitido acceder a rehabilitación.

33. En abril de 2023, ante la persistencia de los síntomas que lo mantenían muy debilitado, le practicaron una prueba de COVID-19, que resultó positiva, pero se le niega el traslado médico, aun sabiendo la peligrosidad de esta enfermedad en un paciente con patologías preexistentes y contando con la información de que su saturación de oxígeno oscilaba entre el 83 % y el 85 %. Para esa fecha, se consulta su caso con un especialista en enfermedades pulmonares en Roma, quien el 26 de abril de 2023 solicita la realización urgente de un tac de tórax.

34. El 29 de mayo de 2023, ante una nueva situación que compromete su salud, se logra el traslado médico del Sr. Schiavo Lavieri al Instituto de Urología Tamanaco donde es atendido por cinco especialistas y se le practican los exámenes para verificar su estado de salud. En dichos exámenes se corrobora la combinación sospechada de fibrosis pulmonar, enfisema pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, además de la presencia de nuevas patologías. En el tac de tórax se pudo probar además zonas de cicatrización que, según el médico tratante, demuestran que ha tenido la COVID-19 en varias oportunidades.

35. El 16 de octubre de 2023, el Sr. Schiavo Lavieri sufrió otra recaída. Posteriormente, el 21 de octubre, es revisado por un neumólogo quien prescribe la realización de un tac de tórax, exámenes de laboratorio y una espirometría, que fue realizada por el personal médico del centro de reclusión donde está privado de la libertad.

36. La fuente argumenta que, de no otorgarse una medida de libertad condicional al Sr. Schiavo Lavieri, su estado de salud entraría en una fase de inminente deterioro irreversible sin precedente que comprometería su vida.

37. Según la fuente, el centro de reclusión en el que se encuentra el Sr. Schiavo Lavieri no cumple con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y, por ende, su condición de salud se ha agravado mucho más, ya que el mencionado centro tiene exceso de humedad, poca ventilación, poca entrada de luz solar, ausencia de atención médica especializada, precarias condiciones de higiene y condiciones adversas para personas de avanzada edad.

38. La situación del Sr. Schiavo Lavieri obligó a la defensa a presentar una solicitud de revisión de medida por motivos de salud el 7 de julio de 2021 que, al igual que el resto de las peticiones, fue negada sin que se proporcionara una motivación.

#### *Análisis jurídico*

39. De acuerdo con la fuente, la detención del Sr. Schiavo Lavieri es arbitraria y se enmarca en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

40. La fuente argumenta que la forma en la que fue detenido el Sr. Schiavo Lavieri carece de fundamento legal y, en consecuencia, convierte la detención en arbitraria. Según la fuente,

esta afirmación se fundamenta en el criterio jurisprudencial emanado del Comité de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

41. La detención no cumplió con los supuestos establecidos por el Grupo de Trabajo, el cual ha considerado que para privar de libertad a un sujeto de derecho se deben dar alguno de los siguientes supuestos: a) la existencia de una orden de detención emanada de un tribunal en funciones de control de la jurisdicción penal, y b) que la persona sea sorprendida cometiendo un hecho punible<sup>4</sup>.

42. En el presente caso, se puede apreciar que la autoridad que ejecutó la detención no invocó ni justificó la privación de libertad del Sr. Schiavo Lavieri con fundamentos de naturaleza jurídica.

43. De acuerdo con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo<sup>5</sup>, la detención del Sr. Schiavo Lavieri se encuadra en la categoría I, ya que no fue detenido por un mandato judicial emanado de una autoridad competente ni por ser sorprendido cometiendo un hecho punible.

44. En opinión de la fuente, la detención se produjo en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, puesto que no se mostró al Sr. Schiavo Lavieri una orden judicial u otra decisión de una autoridad competente que ordenare el arresto.

45. Agrega la fuente que la detención es arbitraria según la categoría I debido a que no se informó al Sr. Schiavo Lavieri de los motivos de su detención, lo que contradice la jurisprudencia del Grupo de Trabajo<sup>6</sup>.

46. El Sr. Schiavo Lavieri fue víctima de desaparición forzada, dado que lo mantuvieron aislado e incomunicado durante 12 días, sin que se conociera su paradero. La desaparición forzada, la incomunicación y el aislamiento prolongado constituyen formas de detención arbitraria según el Grupo de Trabajo<sup>7</sup>. Además, la desaparición forzada constituye una forma agravada de detención arbitraria que viola los artículos 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

47. La fuente señala que el Grupo de Trabajo ha considerado que la desaparición forzada trasgrede el derecho a la personalidad jurídica y, en consecuencia, afecta a la dignidad humana de la persona que es víctima de tal acto. Cuando se oculta una persona sin que se sepa su paradero, esta corre el riesgo de ser víctima de un daño irreparable, por la presunción de ser sometida a graves actos en los que se vea rebajada su dignidad debido a la práctica de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

48. Desde el momento en el que una persona es víctima de desaparición forzada, los agentes del Estado están desconociendo su condición de sujeto de derecho, ya que se le priva de su derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y en circunstancias en las que se garantice su derecho a la vida. Además de vulnerarse su derecho a la personalidad jurídica, se trasgrede su derecho a la vida como consecuencia del aislamiento prolongado.

49. La detención, para ser legítima, tiene que responder a elementos de racionalidad. En una detención legítima, los hechos ilícitos atribuidos a una persona realmente tienen que poderse encuadrar en una norma que califique a dichos hechos como delito. Debe, por tanto, existir una correspondencia lógica entre la acusación, los hechos atribuidos y las normas invocadas.

50. En el presente caso, los hechos que se han atribuido al Sr. Schiavo Lavieri no han podido ser demostrados, y mucho menos se han podido encuadrar en las características del tipo penal, por lo que tal acusación carece de legalidad y de fundamento jurídico que la justifique.

<sup>3</sup> *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial* (CCPR/C/51/D/414/1990).

<sup>4</sup> Opinión núm. 13/2019, párr. 53.

<sup>5</sup> Opinión núm. 16/2019.

<sup>6</sup> Opinión núm. 52/2022, párr. 62.

<sup>7</sup> Opinión núm. 25/2021.

## b. Categoría III

51. La fuente alega que, en el caso de la detención del Sr. Schiavo Lavieri, se ha violado el derecho que lo asiste a ser juzgado por un tribunal imparcial y autónomo.

52. La Jueza que conoce del caso del Sr. Schiavo Lavieri no puede garantizar imparcialidad ni autonomía, debido al carácter provisional de su cargo (véase el párr. 27). Asimismo, el mecanismo que creó el tribunal que se ocupa del caso tampoco puede ofrecer dichas garantías (véanse los párrs. 23 y 24).

53. Alega la fuente que la decisión de imponer detención preventiva al Sr. Schiavo Lavieri no se basó en los requisitos de procedencia plasmados en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual le exige a la autoridad judicial dictar una medida de privación preventiva de libertad solo si acredita que: a) la acción del hecho punible que merezca pena privativa de libertad no se encuentre prescrita; b) existen elementos fundados de convicción para estimar que el acusado fue el autor o partícipe de la comisión del hecho punible, y c) existe una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

54. Las medidas privativas preventivas dentro del derecho penal venezolano han de ser de carácter excepcional, lo que significa que es el juzgamiento en libertad la regla y no la excepción, especialmente cuando la persona a la que se está juzgando padece de graves patologías que lo obligan a tener cuidados especiales, como en el caso del Sr. Schiavo Lavieri.

55. La fuente manifiesta que, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha rogado a las autoridades del Estado en el marco de la presentación de sus informes que deje de aplicar la prisión preventiva de manera generalizada.

56. En opinión de la fuente, la medida privativa preventiva acordada en contra del Sr. Schiavo Lavieri es contraria al espíritu de la legislación interna y, además, vulnera el principio de presunción de inocencia plasmado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, toda vez que la detención preventiva supone la culpabilidad de la persona y no su inocencia.

57. La fuente afirma que la decisión de la medida privativa preventiva impuesta al Sr. Schiavo Lavieri no fue razonada ni analizada desde una perspectiva individualizada y, en consecuencia, los razonamientos de la autoridad judicial fueron vagos y abstractos, razón por la que la defensa del Sr. Schiavo Lavieri solicitó una revisión de medida por ausencia de fundamentación y argumentación.

58. La fuente considera que el Grupo de Trabajo debe valorar que el Sr. Schiavo Lavieri es una persona mayor de 60 años, que requiere de cuidados especiales que no le son proporcionados en el centro de reclusión en el que se encuentra. La fuente pide al Grupo de Trabajo que, en el momento de deliberar para adoptar una opinión con relación al presente caso, tenga en cuenta que en su jurisprudencia ha exhortado a los Estados a reconsiderar la privación de libertad de las personas mayores de 60 años.

## c. Categoría V

59. Según la fuente, el Sr. Schiavo Lavieri es un empresario, lo que lo hace víctima de un trato discriminatorio e inhumano, dado que desde el Gobierno se ha promovido un rechazo a las clases empresariales por considerarlas “enemigos del Estado”. En opinión de la fuente, el Grupo de Trabajo debe considerar que los empresarios venezolanos forman parte de un grupo vulnerable debido a la política de persecución y hostigamiento desplegada desde las instituciones del Estado. Es por ello que, en 2019, representantes de la Organización Internacional del Trabajo pidieron al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el cese de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra manera de agresión contra las organizaciones de empresarios y trabajadores no afines al Gobierno, en razón de la cantidad de empresarios amenazados por el Gobierno<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Véase <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463382>.

60. La fuente concluye que la detención arbitraria del Sr. Schiavo Lavieri se enmarca en la categoría V.

**b) Respuesta del Gobierno**

61. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 6 de noviembre de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 5 de enero de 2024. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 5 de febrero de 2024, en el plazo establecido.

62. El Gobierno, en su respuesta, señala que el Sr. Schiavo Lavieri se encuentra privado de libertad en la actualidad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos graves tipificados en el ordenamiento jurídico venezolano.

63. El proceso penal seguido contra el Sr. Schiavo Lavieri se relaciona con su presunta participación y colaboración en una operación subversiva denominada “Gedeón”, que pretendía asesinar a las máximas autoridades del país —incluido el Presidente— y atentar contra la institucionalidad democrática del país. En el marco de esta operación, un grupo de mercenarios, organizados y entrenados en territorio colombiano por una compañía de seguridad privada estadounidense, desembarcaron con material de guerra en las costas del país.

64. Al ser interceptados por los órganos policiales y militares, el grupo de personas hizo uso de armas de fuego, lo que dio lugar a un enfrentamiento. Como resultado de esta operación, dos personas fueron aprehendidas y ocho resultaron fallecidas. En el lugar de los hechos fueron incautadas diversas armas de guerra y equipos de comunicaciones, entre otros bienes.

65. En las cercanías del lugar donde se produjo la frustrada incursión, los cuerpos de seguridad lograron ubicar dos vehículos automotores dotados de ametralladoras y centenares de municiones de diverso calibre.

66. Horas después de los hechos mencionados, en Chuao (estado Aragua), los organismos de seguridad del Estado lograron la aprehensión de un segundo grupo de personas que se trasladaba a bordo de una embarcación e intentaba ingresar irregularmente al país. Luego de ello, en diversos procedimientos de los organismos de seguridad del Estado fueron detenidos otros ciudadanos vinculados con la frustrada incursión.

67. La privación judicial preventiva de libertad del Sr. Schiavo Lavieri fue solicitada por el Ministerio Público ante el Tribunal Estadal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo.

68. En respuesta a la solicitud del Ministerio Público, el 8 de junio de 2020, el Tribunal Estadal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo acordó la orden de aprehensión núm. 132-20 contra el Sr. Schiavo Lavieri, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

69. El 8 de junio de 2020, el Sr. Schiavo Lavieri fue aprehendido por funcionarios debidamente uniformados e identificados del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

70. Al momento de la aprehensión, los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional notificaron al Sr. Schiavo Lavieri los motivos de su detención y los derechos que lo asistían tal como consta en el acta de notificación de derechos, de fecha 8 de junio de 2020, donde se aprecia la firma legible del Sr. Schiavo Lavieri con sus respectivas huellas dactilares. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de notificar al detenido<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 26.



71. Según el Gobierno, la detención fue realizada por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, tal como lo exige el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

72. Las actuaciones en el presente caso fueron realizadas por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, actuando como un órgano de investigación penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal.

73. El 17 de junio de 2020, el Sr. Schiavo Lavieri fue llevado ante el Tribunal Estatal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación del imputado, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

74. En el presente caso, el aplazamiento de la celebración de la audiencia de presentación del imputado se debió a la pandemia de COVID-19, que provocó retrasos en todo lo relacionado con las actividades judiciales en el país.

75. Antes de comenzar la audiencia, el Sr. Schiavo Lavieri manifestó que no contaba con abogado privado que lo representara, razón por la cual el Tribunal procedió a juramentar una defensa pública para que lo asistiera, en respeto absoluto del debido proceso y el derecho a la defensa.

76. En el mencionado acto procesal, tanto el Sr. Schiavo Lavieri como su respectiva defensa tuvieron la oportunidad de expresar todo lo que consideraban pertinente para reforzar su defensa.

77. En el transcurso de la mencionada audiencia, ni el Sr. Schiavo Lavieri ni su defensa denunciaron las supuestas violaciones de los derechos humanos, desaparición forzada, incomunicación con familiares y abogados ni el supuesto allanamiento de su hogar, alegatos que se han presentado y denunciado por primera vez ante el Grupo de Trabajo. Esta circunstancia debe ser valorada en el momento en el que el Grupo de Trabajo examine la credibilidad de los alegatos de la fuente.

78. El Tribunal Estatal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo admitió de manera provisional la precalificación de los delitos imputados por el Ministerio Público al Sr. Schiavo Lavieri de traición a la patria, rebelión, conspiración con Gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, financiamiento al terrorismo y asociación para delinquir.

79. A su vez, el tribunal de la causa acordó seguir el procedimiento ordinario y mantener la medida de privación preventiva de libertad para el Sr. Schiavo Lavieri, designando como centro de reclusión la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, ubicada en El Helicoide (Caracas). También ordenó su evaluación médica, garantizando de esta manera el derecho humano a la salud.

80. El Sr. Schiavo Lavieri, al momento de su detención, fue notificado oportunamente dentro del plazo legalmente establecido de la acusación formulada contra él, como lo exige el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

81. Para acordar la privación judicial preventiva de libertad, el Tribunal Estatal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo realizó una evaluación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal, a saber: a) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad; b) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, y c) la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

82. La decisión de privación judicial preventiva de la libertad resulta compatible con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, según el cual la prisión preventiva puede ser adoptada para asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales.

83. En el expediente de la causa se pueden constatar diversas diligencias procesales por parte de la defensa pública del Sr. Schiavo Lavieri, incluidas las solicitudes de asistencia médica y de traslado a centros hospitalarios, las cuales fueron aprobadas por el Tribunal.

84. El 14 de octubre de 2020 se celebró la audiencia preliminar del Sr. Schiavo Lavieri ante el Tribunal Estatal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

85. En la mencionada audiencia preliminar, el Sr. Schiavo Lavieri tuvo nuevamente la oportunidad procesal oportuna para dirigirse al Tribunal y expresar lo que considerara conveniente para su defensa. Sin embargo, decidió no declarar.

86. En la audiencia preliminar, el Tribunal admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público contra el Sr. Schiavo Lavieri. Asimismo, se admitieron todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se mantuvo la medida de privación judicial preventiva de libertad y se ordenó el pase a juicio oral y público.

87. El 29 de abril de 2021 se celebró la apertura del juicio oral y público del Sr. Schiavo Lavieri ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada.

88. El aplazamiento de la celebración y continuación de la audiencia de apertura de juicio oral y público se debe a múltiples factores, entre los que se pueden destacar la pandemia de COVID-19, que retrasó todo lo relacionado con las actividades judiciales, así como la cantidad de personas que se encuentran vinculadas en la causa.

89. En la actualidad, el Sr. Schiavo Lavieri permanece detenido, por decisión judicial, en el Centro de Procesados y Penados del Área Metropolitana de Caracas (Máxima Seguridad D), ubicado en la ciudad de Caracas.

90. En todo momento, las condiciones de detención del Sr. Schiavo Lavieri se han ajustado a lo establecido en la Constitución, las normas nacionales e internacionales aplicables, incluido lo estipulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Las instalaciones donde ha permanecido detenido el Sr. Schiavo Lavieri han sido visitadas por el personal del ACNUDH, quienes pudieron constatar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en esos establecimientos.

91. Durante el tiempo en el que ha estado privado de libertad el Sr. Schiavo Lavieri, se le aplicó el esquema de vacunación completo de prevención de la COVID-19, al igual que a toda la población privada de libertad a nivel nacional, lo que garantizó el derecho a la salud.

92. La detención del Sr. Schiavo Lavieri no puede considerarse arbitraria con arreglo a la categoría I, por cuanto fue realizada con base en lo establecido en la legislación interna, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

93. La detención del Sr. Schiavo Lavieri no puede considerarse arbitraria de conformidad con la categoría III, por cuanto en todo momento el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, juicio justo e imparcialidad, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

94. El Sr. Schiavo Lavieri ha contado con representación legal. En el momento en el que ha manifestado no contar con una defensa privada que lo asista, ha sido representado por una defensa pública.

95. El Sr. Schiavo Lavieri ha tenido la oportunidad de ser oído en diversas ocasiones y con las debidas garantías por tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley. Los tribunales con competencia en casos vinculados al terrorismo que han conocido de la causa seguida en su contra son tribunales de naturaleza penal, creados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

96. Desde 2004, el Tribunal Supremo de Justicia —máxima instancia judicial del país— acordó, mediante la Resolución núm. 2004-0217 de 22 de noviembre de 2004, concentrar el conocimiento de las causas relacionadas con el terrorismo en determinados tribunales de control del país, con el fin de favorecer la especialización.

97. Conforme a ello, en el presente caso se cumple con el principio fundamental establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, que establecen que para que un proceso sea considerado justo, el tribunal sobre el que recae la responsabilidad de tomar las decisiones en una determinada causa ha de haber sido establecido por ley y tiene que ser competente, independiente e imparcial.

98. El Gobierno añade además que los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional que practicaron la detención del Sr. Schiavo Lavieri se encontraban debidamente uniformados e identificados. De igual manera, durante el tiempo de detención, las autoridades competentes han respetado y garantizado su derecho a la integridad personal.

99. El Sr. Schiavo Lavieri, desde el momento de su detención hasta la fecha en la que el Gobierno envía sus comentarios, ha tenido pleno contacto con sus abogados defensores, quienes han podido representarlo en todo el proceso. El mismo día de su detención, el 8 de junio de 2020, se le informó de sus derechos y garantías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 de la Constitución y el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal. Además, durante el proceso penal se ha respetado el derecho a la presunción de inocencia.

100. Es necesario indicar que la detención del Sr. Schiavo Lavieri no constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos por motivos de discriminación por condición social, por ser parte de la clase empresarial del país, pues fue aplicada por la presunta comisión de delitos previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano, sin perjuicio alguno de las condiciones particulares de la persona aprehendida y sin menoscabo de lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto. Por tanto, la detención no puede catalogarse como arbitraria conforme a la categoría V del Grupo de Trabajo.

**c) Comentarios adicionales de la fuente**

101. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 8 de febrero de 2024, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 24 de febrero de 2024.

102. En referencia al argumento del Gobierno sobre los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional que notificaron al Sr. Schiavo Lavieri los motivos de su arresto y detención, la fuente indica que tal información carece de veracidad, ya que, al momento de la detención, el Sr. Schiavo Lavieri desconocía los motivos por los cuales fue arrestado y posteriormente detenido, y añade incluso que la falta de claridad del escrito acusatorio no le permitió entender los motivos de su detención, lo que viola el derecho a la defensa.

103. La fuente, al referirse a la afirmación del Gobierno de que las acciones policiales y de investigación fueron llevadas a cabo por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, sostiene que esta no es una organización que goce de autonomía o imparcialidad ya que depende funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el carácter imparcial que debe tener en la investigación se ve afectado.

104. La fuente reitera que se violó el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Schiavo Lavieri toda vez que se le ha dispensado un trato de culpable sin que se le garantizara el derecho al debido proceso que debe asistir a todo ciudadano. Este vicio constitucional se verificó cuando el Vicepresidente de la República (Presidente de la Asamblea Nacional y Vicepresidente del partido de Gobierno), por medio de una rueda de prensa, emitió un prejuizgamiento en el que señalaba como culpable al Sr. Schiavo Lavieri, junto con los demás imputados<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> La fuente adjunta el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=MzBxSuRHmwk>.

105. La fuente insta al Grupo de Trabajo a que tenga en consideración que el tribunal que juzga al Sr. Schiavo Lavieri fue creado fuera del procedimiento constitucional, lo que es ya revelador de una detención arbitraria. Este hecho viola los artículos 49, párrafo 4, y 255 de la Constitución y contradice el principio del juez natural.

106. La fuente sostiene que no hubo ninguna situación excepcional que justificara ampliar el plazo de las 48 horas permitido por el derecho internacional de los derechos humanos para presentar al detenido ante un juez.

107. Además, la fuente sostiene que el razonamiento del Gobierno de que la pandemia de COVID-19 justifica la demora en la comparecencia ante el tribunal no es válido ya que, durante la fecha de celebración de la audiencia, el Tribunal Supremo había habilitado la celebración de las audiencias de manera virtual para evitar retrasos injustificados.

108. La fuente sostiene que el Gobierno nunca permitió al detenido designar un abogado de su confianza hasta la audiencia oral y pública. Por lo tanto, su derecho a la defensa fue vulnerado durante la audiencia de acusación del imputado y la audiencia preliminar, ambas celebradas en fase de control, durante las cuales contó con la asistencia de un defensor público que le fue impuesto por la justicia.

109. El Sr. Schiavo Lavieri no denunció las acciones de tortura durante la fase de control porque no se le permitió el acceso a un abogado en el que confiara. Además, fue amenazado por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, quienes le dijeron que, si denunciaba las irregularidades, le causarían daño a él y a su familia. No fue hasta la fase de juicio oral y público —cuando el Sr. Schiavo Lavieri dispuso de una defensa de su elección— cuando anunció formalmente que era víctima de desaparición forzada y tortura psicológica.

110. La fuente recuerda que las víctimas y sus abogados pueden prescindir de interponer una acción formal de denuncia sobre tortura, es suficiente que la víctima informe los hechos a una autoridad estatal para que se inicie una investigación.

111. Debido a que el detenido tiene más de 60 años, la fuente solicita al Grupo de Trabajo que se tenga en cuenta su edad en la emisión de su opinión, ya que requiere cuidados especiales que no se brindan en el centro de detención en el que se encuentra.

## 2. Deliberaciones

112. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

113. Para determinar si la detención del Sr. Schiavo Lavieri es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha establecido un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las acusaciones<sup>11</sup>.

114. La fuente ha argumentado que la detención del Sr. Schiavo Lavieri es arbitraria y se enmarca en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones con arreglo a cada una de las categorías.

### a) Categoría I

115. Una detención es arbitraria y se enmarca en la categoría I si carece de fundamento jurídico. El derecho internacional sobre el derecho a la libertad personal incluye el derecho a recibir una orden de detención para garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad personales y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por lo tanto, en el presente

<sup>11</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

caso, el Grupo de Trabajo debe examinar las circunstancias del arresto del Sr. Schiavo Lavieri del 8 de junio de 2020.

116. Según la fuente, el Sr. Schiavo Lavieri fue detenido por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional sin orden judicial o documento equivalente. Posteriormente, el Sr. Schiavo Lavieri fue sometido a desaparición forzada 12 días, durante los cuales permaneció incomunicado.

117. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona detenida será informada en el momento de la detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo ha manifestado que para que una privación de libertad tenga base jurídica, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente se hace mediante una orden de arresto u orden de detención (o documento equivalente)<sup>12</sup>. Los motivos del arresto deben proporcionarse inmediatamente después del arresto y deben incluir no solo la base jurídica general del arresto, sino también suficientes detalles fácticos para indicar el fondo de la denuncia, como el acto ilícito y la identidad de la presunta víctima<sup>13</sup>.

118. Según el Gobierno, la detención del Sr. Schiavo Lavieri tiene una base jurídica. El Gobierno afirma que el 8 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público solicitó al Juez de Control que dictara orden de aprehensión en contra del Sr. Schiavo Lavieri, a quien se le mostró la orden en cuestión y se le informó de los motivos de su detención.

119. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno adjuntó una fotocopia de la orden de detención de 8 de junio de 2020 e insiste en que se la mostró al Sr. Schiavo Lavieri en el momento de la detención. La fuente, en cambio, afirma que en el momento de la detención no se mostró al Sr. Schiavo Lavieri esta orden ni se le informó de los motivos de su arresto y detención. El Grupo de Trabajo observa que la fuente y el Gobierno han presentado dos versiones contradictorias de los acontecimientos que tuvieron lugar durante la detención del Sr. Schiavo Lavieri. Sobre la base de la información recibida, el Grupo de Trabajo no llega a ninguna conclusión sobre este asunto.

120. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no cuestiona que el Sr. Schiavo Lavieri no fue llevado sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas siguientes a su arresto, de conformidad con la norma internacional<sup>14</sup>. Según la fuente, el Sr. Schiavo Lavieri estuvo incomunicado durante 12 días antes de ser llevado ante la autoridad competente. El Gobierno no ha presentado ninguna información en sentido contrario.

121. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Schiavo Lavieri no parece haber sido llevado ante una autoridad judicial dentro de las 48 horas siguientes a su arresto, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por lo tanto, en el arresto y prisión preventiva del Sr. Schiavo Lavieri, el Gobierno actuó en contra de los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 16 del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

122. La fuente alega que la prisión preventiva fue impuesta al Sr. Schiavo Lavieri por un período prolongado sin evaluación individualizada. El Grupo de Trabajo recuerda que es una norma bien establecida del derecho internacional que la prisión preventiva será la excepción y no la regla y que debe ordenarse por el menor tiempo posible<sup>15</sup>.

123. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que no será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el juicio y en cualquier otra etapa del proceso judicial. De ello

<sup>12</sup> Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de detenciones realizadas en situación de delito flagrante, generalmente no es posible obtener una orden judicial.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 33; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y opinión núm. 82/2019, párr. 76.

<sup>15</sup> Opinión núm. 8/2020, párr. 54. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

se deduce que se reconoce la libertad como un principio y la detención como una excepción en interés de la justicia. Si bien la severidad de la pena enfrentada es un elemento relevante en la evaluación del riesgo de fuga o reincidencia, la necesidad de continuar la privación de libertad no puede evaluarse desde este punto de vista puramente abstracto, tomando en consideración únicamente la gravedad de la pena del delito y utilizando fórmulas estereotipadas sin valoración individualizada ni consideración de medidas preventivas alternativas.

124. El Gobierno explica que la prolongada prisión preventiva fue producto de los retrasos creados por la pandemia de COVID-19. La fuente rebate estas afirmaciones señalando que el máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela había permitido que la audiencia se celebrara de forma virtual para evitar demoras injustificadas.

125. El Grupo de Trabajo recuerda su deliberación núm. 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública<sup>16</sup>, donde destacó que la emergencia de salud pública impone una carga adicional de consideración a las autoridades, ya que deben explicar la necesidad y proporcionalidad de la medida en las circunstancias de una pandemia. Además, especificó una vulnerabilidad particular, en relación con la COVID-19, para las personas que, como el Sr. Schiavo Lavieri, son mayores de 60 años y, por lo tanto, recomienda que los Estados se abstengan de mantener a esas personas recluidas en lugares de privación de libertad donde el riesgo para su integridad física y mental y su vida sea mayor<sup>17</sup>. Esto no se respetó en el presente caso. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que al no haberse abordado los hechos específicos ni haberse considerado medidas preventivas alternativas, así como el haberse basado esencialmente en la pandemia para justificar la prolongación del juicio, las autoridades no justificaron adecuadamente la detención preventiva del Sr. Schiavo Lavieri, que ha durado hasta este momento, unos tres años y medio. A falta de argumentos que lo contradigan, el Grupo de Trabajo considera que su detención viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

126. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención del Sr. Schiavo Lavieri son arbitrarios de conformidad con la categoría I.

#### b) Categoría III

127. La fuente invoca múltiples violaciones de los derechos del Sr. Schiavo Lavieri que calificarían su detención como arbitraria con arreglo a la categoría III.

128. Según la fuente, el Sr. Schiavo Lavieri no contó con un tribunal independiente e imparcial ya que la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales es cuestionable, y presenta un análisis del nombramiento y destitución de jueces en la República Bolivariana de Venezuela. El Grupo de Trabajo ya se ha referido a los nombramientos que forman parte de la estructura judicial de la República Bolivariana de Venezuela para atender casos relacionados con el terrorismo o su financiación<sup>18</sup>. El Grupo de Trabajo señaló que la falta de nombramientos definitivos, estables y garantizados les resta estabilidad en el cargo a los jueces y, en consecuencia, la independencia requerida.

129. Según el Comité de Derechos Humanos, el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto es un derecho absoluto y no está sujeto a excepción alguna<sup>19</sup>. Además, una situación en la que las funciones y competencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo no se distinguen claramente o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con la noción de un tribunal independiente<sup>20</sup>. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, independencia y seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y edad de jubilación

<sup>16</sup> A/HRC/45/16, anexo II (en inglés solamente).

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>18</sup> Opinión núm. 48/2022, párr. 90.

<sup>19</sup> *González del Río c. el Perú* (CCPR/C/46/D/263/1987), párr. 5.2.

<sup>20</sup> *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* (CCPR/C/49/D/468/1991), párr. 9.4.

adecuada, debe estar adecuadamente garantizados por ley<sup>21</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que su mandato no es evaluar las pruebas presentadas ante el Poder Judicial nacional ni determinar si dichas pruebas son suficientes o si, de hecho, han sido ponderadas adecuadamente por los tribunales nacionales<sup>22</sup>. Sin embargo, la fuente ha presentado un caso creíble sobre la situación provisional e insegura del juez actuante en el caso del Sr. Schiavo Lavieri. El Grupo de Trabajo considera que esta descripción refleja una falta de independencia con arreglo a las normas establecidas por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 14 del Pacto.

130. Esta situación en particular no ha sido refutada por el Gobierno. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas.

131. La fuente sostiene que el derecho del Sr. Schiavo Lavieri a la presunción de inocencia ha sido violado cuando un alto funcionario público —el Vicepresidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional—, a través de una conferencia de prensa, emitió un juicio previo del caso del Sr. Schiavo Lavieri, señalándolo como culpable junto con los demás acusados (véase el párr. 104). El Gobierno no proporcionó ninguna información en sentido contrario.

132. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales de un juicio justo y, por tanto, no puede suspenderse, y garantiza que no se podrá presumir culpabilidad hasta que los cargos hayan sido probados más allá de toda duda razonable. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, es deber de las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, absteniéndose también de hacer declaraciones públicas en las que se afirme la culpabilidad del acusado<sup>23</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que las declaraciones de prensa de los altos funcionarios públicos sobre el proceso penal en contra del Sr. Schiavo Lavieri no podían sino haber alentado al público a considerarlo culpable antes de que se hubiera demostrado su culpabilidad conforme a la ley. Por lo tanto, el derecho del Sr. Schiavo Lavieri a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto fue violado por las declaraciones del Vicepresidente de la República.

133. Según la fuente, al Sr. Schiavo Lavieri se le negó el acceso a un abogado de su confianza y, a pesar de haber solicitado un abogado privado, se le asignó un abogado público en contra de su voluntad. El Gobierno sostiene que al Sr. Schiavo Lavieri solo se le concedió una defensa pública después de que afirmó que no tenía un abogado privado.

134. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, el detenido debe tener acceso efectivo a un abogado lo antes posible. Este principio está fundamentalmente relacionado con el principio de igualdad de armas, consagrado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito penal a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección.

135. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la detención en régimen de incomunicación, al que fue sometido el Sr. Schiavo Lavieri, por definición lo privó de su derecho a asistencia letrada en una etapa crítica del proceso penal y lo expuso a un riesgo de coacción que, según la fuente, efectivamente se produjo.

136. Mantener a un acusado incomunicado durante el crucial período inicial de detención viola la esencia del derecho a asistencia jurídica y a preparar la defensa, así como el principio de igualdad de armas, garantizados en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que estas violaciones socavaron y comprometieron sustancialmente la capacidad

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19; y véase también la opinión núm. 40/2019.

<sup>22</sup> Opinión núm. 48/2022.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

del Sr. Schiavo Lavieri para suspender los procedimientos judiciales y tener un abogado de su elección.

137. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo cree que al obstaculizar el acceso del Sr. Schiavo Lavieri a una representación legal adecuada, las autoridades han obstaculizado la posibilidad de una asistencia jurídica efectiva al alterar el principio de igualdad de armas y, por lo tanto, se le negó su derecho a una asistencia jurídica efectiva, protegido por el artículo 14 del Pacto.

138. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Schiavo Lavieri es arbitraria debido a la negación de derechos humanos fundamentales, como la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente y el derecho a tener un abogado de su elección, todo lo cual califica su detención como arbitraria de conformidad con la categoría III.

**c) Categoría V**

139. La fuente sostiene que la detención del Sr. Schiavo Lavieri debe considerarse arbitraria con arreglo a la categoría V porque es un empresario, y en la República Bolivariana de Venezuela los empresarios constituyen un grupo vulnerable debido a la política de persecución del Estado. El Gobierno niega estas acusaciones.

140. Tras examinar las alegaciones, el Grupo de Trabajo no encuentra que las afirmaciones de la fuente estén suficientemente fundamentadas. Por lo tanto, no puede concluir que la detención del Sr. Schiavo Lavieri sea arbitraria de conformidad con la categoría V.

**d) Observaciones finales**

141. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente sobre el estado de salud del Sr. Schiavo Lavieri. Aunque el Gobierno ha vacunado al Sr. Schiavo Lavieri contra la COVID-19, lo que el Grupo de Trabajo celebra, la vacunación no garantiza suficientemente todos los aspectos del derecho a la salud. El Grupo de Trabajo aprovecha la oportunidad para recordar al Gobierno sus obligaciones en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto de garantizar que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**3. Decisión**

142. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Oreste Alfredo Schiavo Lavieri es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3, 6, 9, 14 y 16 del Pacto, y se inscribe en las categorías I y III.

143. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Schiavo Lavieri sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

144. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Schiavo Lavieri inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

145. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Schiavo Lavieri y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

<sup>24</sup> Opinión núm. 46/2020, párr. 64.



146. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

147. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### 4. Procedimiento de seguimiento

148. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Schiavo Lavieri y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Schiavo Lavieri;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Schiavo Lavieri y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

149. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

150. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

151. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

*[Aprobada el 20 de marzo de 2024]*

---

<sup>25</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.